

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: YAZMIN DEL CARMEN DALLOS REYES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15000 23 31 000 2005-01934-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según informe secretarial ingresa al Despacho el proceso de la referencia, informando de la solicitud de ejecución allegada por la parte actora a continuación del proceso ordinario en mención (fl. 26).

En efecto se observa memorial recibido mediante mensaje de datos el 25 de noviembre de 2020 y reiterado el 07 de abril de los cursantes (fl. 2 y 193), por medio del cual el demandante solicita:

PETICIONES

1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial proferida en primera instancia por este Despacho el 15 de julio de 2010 y de la Sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de octubre de 2014, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por valor de **\$17.284.915** o valor superior que se demuestre en el transcurso del proceso, a favor de **YAZMIN DEL CARMEN DALLOS REYES** y en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por concepto de intereses moratorios que no fueron reconocidos por la entidad ejecutada, cuando le dio cumplimiento a los fallos señalados anteriormente.
3. Igualmente librar mandamiento de pago a favor por la suma de **\$2.257.915** o valor superior que se demuestre en el transcurso del proceso, a favor de **YAZMIN DEL CARMEN DALLOS REYES** y en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, por concepto de diferencia entre el valor pagado por el Municipio de Duitama y el valor que debía pagar, conforme a las descripciones que se relacionan más adelante.
4. Se reconozca el pago de la indexación sobre las sumas insolutas que resulten de este proceso, desde el día siguiente en que las ejecutadas efectuaron el pago del capital y hasta cuando se verifique el pago total que sea ordenado por el Despacho, conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Boyacá (Auto del 06 de julio de 2017. Medo de control Ejecutivo. Rad. 150013333004201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo).
5. Se impute que los abonos realizados por las entidades Ejecutadas al interior del proceso, como primera medida a los intereses y posterior a capital, de acuerdo al artículo 1653 del código civil, según criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 26 de abril de 2018 Rad. 15001-3333-006-2016-00029-01.
6. Ordenarle a las ejecutadas que en término de cinco (5) días procedan al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

Así mismo, allega anexos con dicho escrito (fl. 12-192). Una vez analizado en anterior escrito, considera el Despacho que lo solicitado por la parte demandante corresponde a pretensiones propias de una demanda ejecutiva, por tanto, no se trata de una solicitud que deba ser resuelta dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, sino de una demanda presentada en ejercicio de la acción ejecutiva.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento realizó las siguientes precisiones:

¹ Sentencia de 05 de abril de 2018, Expediente No. 11001-03-15-000-2018-00537-00, Consejero Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

"...el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, **el acreedor podría escoger alguna de estas opciones: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto. ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial. Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no. Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa. En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo. Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso."**
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la parte demandante presenta una demanda ejecutiva propiamente dicha, conforme a los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y allega copia del título ejecutivo base de ejecución, se ordenará por Secretaría remitir la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja con el fin de que le sea asignado número de radicación nuevo, y se someta al respectivo reparto el cual atendiendo al factor de conexidad corresponde a este mismo Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 156, numeral 9º del C.P.A.C.A.

Finalmente, se dispondrá el desarchivo del expediente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMITIR** al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA** la demanda ejecutiva

que fue allegada mediante mensaje de datos y a continuación del medio de control de la referencia, con el fin de que le sea asignado nuevo número de radicación, y se someta al respectivo reparto el cual atendiendo al **factor de conexidad corresponde a este mismo Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : FLOR ALBA FAJARDO DE OTÁLORA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 150013333011200600008-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP¹, se dispondrá correr el traslado de las excepciones propuestas.

Adicionalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes para que informen sus datos de notificación electrónica y demás datos de contacto.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de **diez (10) días**, a partir de la notificación por estado.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

¹ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Según lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS